



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaria del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a P. R. C., Abogada en ejercicio, Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/206-A, seguido a instancia de D., contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 27 de octubre de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro Doña P. R. C., Abogada en ejercicio, Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes; como demandante D. y como demandada la "COOPERATIVA AGRÍCOLA", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este Árbitro fue designado para el presente Arbitraje de Derecho por acuerdo del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 8 de abril de 2015, habiendo aceptado la designación el día 29 de mayo de 2015. Todo ello fue notificado a las partes sin que por las mismas se formulase recusación alguna.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje interpuesta por D. tuvo su entrada el día 2 de noviembre de 2014, siendo contestada por la Cooperativa demandada el día 19 de junio de 2015.

TERCERO.- Se demanda en Arbitraje de Derecho a la "COOPERATIVA AGRÍCOLA", acompañando los documentos en que se funda dicha pretensión y solicitando se dicte Laudo por el que, en síntesis, se pretende se declare nulo el actual Consejo Rector de la Cooperativa demandada por incumplimiento de los Estatutos de la misma y la Ley 8/2003 de Cooperativas de la C. Valenciana.

Tal pretensión se basa, en esencia en que, habiéndose producido una baja en el Consejo Rector de la Cooperativa, no se sustituyó al vocal cesante por el vocal suplente, vulnerando, además del derecho de información que le asiste como cooperativista, el art. 42 de la Ley 8/2003 y el párrafo 6º del art. 53 de los Estatutos sociales.

CUARTO.- Por su parte, la Cooperativa demandada contestó a la demanda alegando, previamente a entrar en la cuestión de fondo, la excepción de INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL y, consecuentemente, excepción de INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, por entender que cuestiones como las que el actor somete a arbitraje están reservadas a los Juzgados y Tribunales ordinarios. Teniendo en cuenta que dichas excepciones, de admitirse, podrían dar lugar a que éste Árbitro no pudiese entrar a conocer del fondo del asunto por falta de presupuestos o requisitos procesales, se procedió a resolver sobre la misma con carácter previo, según consta en la resolución de fecha 3 de julio de 2015, a cuyos razonamientos me remito en aras de la brevedad, y, en definitiva, admitiendo a trámite la demanda arbitral.

A continuación, la parte demandada alegó la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, -que habrá de resolverse en el presente Laudo-, y, para el caso de que no se acogieran las citadas excepciones, pasó a oponerse a lo alegado de adverso, solicitando se desestimara la demanda, con imposición de costas al actor.

QUINTO.- Abierto a prueba el presente expediente, la parte actora no propuso prueba alguna, mientras que la parte demandada propuso en tiempo y forma aquellas de las que intentaba valerse, resolviéndose sobre su admisión en los términos que constan expuestos en la Providencia de



admisión y práctica de pruebas, obrante en el expediente y debidamente notificada a las partes, en las que, además, se concedía a las mismas plazo para que presentaran sus respectivos escritos de conclusiones, trámite que han cumplimentado ambas partes.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y la Ley 11/2011, de reforma de la anterior, dictándose el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, a las que se ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de Hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda iniciadora del presente procedimiento solicita que:

"SE REALICE ACTO DE ARBITRAJE DE DERECHO, contra el Consejo Rector de la Cooperativa Agrícola por el incumplimiento de la ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y los incumplimientos estatutarios que reflejo en esta solicitud y documentos que se adjuntan.

SE DICTE LAUDO declarando nulo al actual Consejo Rector de la Cooperativa Agrícola por incumplimiento de los estatutos de la Cooperativa y la ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana."

Afirma el Tribunal Supremo en su STS 711/2011, de 4 octubre, que:

"el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes,



teniendo en cuenta el petitum y la causa petendi y el fallo de la sentencia y el Tribunal, en virtud de la máxima iura novit curia, puede fundar su decisión en los preceptos jurídicos que estime procedentes -aunque no hayan sido invocados- cuando no se alteren sustancialmente los hechos que fundamentan la pretensión".

Asimismo, la STS 372/2011, de 1 junio declara que:

"el deber de congruencia de las sentencias, consistente en la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos fundamentales rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos".

Es evidente que, teniendo en cuenta los hechos que se relatan en la demanda arbitral, y encontrándonos ante un arbitraje de Derecho, cuyas resoluciones están sometidas al principio de congruencia, dichos hechos no pueden ser sancionados jurídicamente con la declaración de nulidad del Consejo Rector, porque el mismo está compuesto de diversos miembros, desconociendo éste Árbitro, puesto que ni se alegan ni se acreditan, las causas de nulidad que pudieran haber recaído en el nombramiento de cada uno de ellos, en el supuesto caso de que las hubiera habido.

No se solicita por el actor que, en su condición de suplente se le invista del cargo que le corresponde en el Consejo Rector, por haber cesado uno de sus miembros, (cese o baja que damos por probada desde el momento en que no ha resultado ser un hecho controvertido) ni se solicita, tampoco, que sea declarada nula la Asamblea General o que sea declarado nulo el acuerdo que en la misma, según consta en el documento nº 2 de la demanda, se tomó en junio de 2013 para la elección del nuevo Consejo Rector, omitiendo el nombramiento de suplentes o la continuación como tales de aquellos que hubieran sido nombrados por un periodo de tiempo aún no transcurrido, sino que se solicita que el Consejo Rector sea declarado nulo, declaración ésta que no puede ser acogida, teniendo en cuenta los hechos reflejados en la demanda, las pruebas aportadas y el principio de congruencia que ha de regir el Laudo.



SEGUNDO.- Aún optando por una interpretación lata de lo pretendido por el demandante y acogiéndonos al clásico aforismo de que “donde cabe lo mas, cabe lo menos”, de forma que entendiéramos que lo que pretende el actor con su demanda es, precisamente, que se le reconozca su derecho a formar parte del Consejo Rector, por su condición de suplente, o que se anule el acuerdo que, en fecha no especificada de junio de 2013, decidió, en contra de lo ordenado en los Estatutos, no nombrar suplente alguno, (ya que, a pesar de que el demandante en ningún momento lo expresa de tal modo, es lo que realmente se deduce de la presentación de la demanda ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo), nos encontraríamos con que la acción entablada, estaría caducada.

Para llegar a tal conclusión, entrando a resolver, también, de este modo, la excepción de CADUCIDAD de la acción alegada por la entidad demandada, ha analizado si los hechos relatados en la demanda vulneran la Ley, la moral o el orden público (nulidad) y/o si vulneran los Estatutos de la entidad (anulabilidad).

El actor manifiesta que la Cooperativa, con su actuación, ha vulnerado el art. 42 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y, en lo que aquí interesa, los arts. 50 y 53 de Estatutos de la Cooperativa, relativos al sistema de suplencias en caso de cese de alguno de los miembros del Consejo Rector.

El art. 42 de la ley 8/2003, establece que: “*Los estatutos sociales han de fijar el número de componentes del consejo rector, que no será inferior a tres. Asimismo, **los estatutos podrán establecer la existencia de miembros suplentes**, que sustituirán a los miembros titulares del consejo rector en el supuesto de producirse vacante definitiva por el tiempo que le restara de mandato al consejero sustituido, determinando su número y el sistema y orden de sustitución.*”

Luego no se trata de una norma legal imperativa, sino que el nombramiento de suplentes es obligatorio solo desde el momento en que, como ocurre en el caso que analizamos, queda recogido de tal modo estatutariamente. Siendo, por tanto una norma legal no imperativa, y no vulnerando la actuación de la Cooperativa “la moral o el orden público” ni existiendo precepto legal que imponga la nulidad “per se” de las actuaciones relatadas por el actor, no estaríamos ante unos acuerdos nulos radicalmente, sino anulables. Así lo establece el art. 40 de la Ley de Cooperativas Valenciana, en sus apartados 1 y 2:



1. *Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.*

2. *Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.*

Pero, para que dicha anulabilidad prospere, deben tenerse en cuenta los modos y plazos establecidos legalmente a tales fines, y, concretamente, en el apartado 5 del mismo artículo que se acaba de citar, se establece:

5. *La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general, o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del consejo rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días.*

6. *Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.*

Según las manifestaciones del demandante y documentación aportada con la demanda:

1º.- En fecha no determinada del año 2013, habiéndose producido una baja en el Consejo Rector, ésta no fue sustituida por el vocal suplente.

2º.- En fecha 4 de julio de 2014, el actor solicita a la Cooperativa certificado sobre su nombramiento como vocal suplente (documento nº 1) y en fecha 2 de agosto de 2014 recibe contestación del Secretario de la Cooperativa en la que se informa que en la Asamblea General Ordinaria de 18 de julio de 2011 el demandante fue nombrado vocal suplente, si bien se añade que, "Posteriormente, en junio de 2013 se volvieron a celebrar elecciones a Consejo Rector en el que ya no se eligieron suplentes" (documento nº 2). Dicho documento va acompañado de un certificado del Registro de Cooperativas, en el que se especifican los miembros de "el último consejo rector inscrito", y en el que, efectivamente, aparece la 5ª vocalía como "Vacante" y no se hace referencia a suplencia alguna (documento nº 3).

No consta, por tanto, que el actor hubiese reclamado en plazo su derecho a formar parte del Consejo Rector, en su condición de suplente,



tras la baja del miembro cesante, ni que hubiera estado presente en la Asamblea que, en junio de 2013, decidió elegir un nuevo Consejo y no establecer suplencias. Ni consta tampoco que, estando ausente de ella, se hubiera opuesto fehacientemente al acuerdo en el plazo de 48 horas. La acción que ahora insta, tampoco ha sido interpuesta en el plazo de 40 días desde que se tomó tal acuerdo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2014. Por lo tanto, la acción del actor está caducada. Y ello porque, como declaraba la Audiencia Provincial de Valencia en sentencia de 29 de julio de 2004, los plazos señalados en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana:

*"... son, sin duda, plazos de caducidad y no de prescripción, y ello no solo porque así se indica en la Ley expresamente en sus artículos 36 y 41, sino **porque necesariamente, en base al principio de seguridad jurídica, los acuerdos de la Cooperativa no pueden permanecer en una prolongada situación de inseguridad por la posibilidad de ser impugnados por los cooperativistas, a la vista de la necesidad del desarrollo de la vida cooperativa en orden a sus fines**"*,

sentencia que, citando también a la del T. Supremo de 11 de Mayo de 1968, afirma, igualmente, que la jurisprudencia es unánime al considerar que:

*"la caducidad o decadencia de derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración del derecho, de tal modo que **transcurrido ese término ya no puede ser ejercitado**; atendiendo a la caducidad sólo el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, hasta el punto que puede entenderse que **es un plazo preclusivo, llamado así el plazo dentro del cual, y sólo dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica**"*.

TERCERO.- Por todo lo hasta aquí expuesto debe desestimarse la demanda, no obstante lo cual, y a modo de "obiter dicta", este Árbitro considera que conviene aclarar los aspectos planteados por las partes que a continuación se dirán:

- A) Los escritos de conclusiones habrán de referirse siempre a los hechos y fundamentos alegados en la demanda y contestación, así como a la comprobación de si los mismos han quedado acreditados mediante la prueba practicada. En conclusiones no es el momento, pues, de plantear nuevos hechos ni nuevas alegaciones u objeciones a los



mismas, porque si así se admitiera, los procedimientos estarían sometidos a una constante evolución y a constantes réplicas y dúplicas, habida cuenta de que, para no causar indefensión a la parte contraria, tendrían que concederse nuevos plazos para que, a la vista de los mismos, las partes pudieran efectuar nuevas alegaciones. Si así fuera, jamás podría determinarse el momento en que los hechos sometidos a la decisión del Árbitro quedan fijados.

Tal defecto ha sido observado en ambos escritos de conclusiones y, por ello, este Árbitro no ha entrado a analizar más que aquello que quedó fijado en la demanda y su contestación. Ciertamente es que el art. 29.2 de la vigente Ley de Arbitraje establece que *“Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho”*, pero ello deberá ser propuesto formalmente (lo que en este caso no ha ocurrido) y no por vía de conclusiones, para que de tal modo el Árbitro pueda adoptar, en su caso, las decisiones oportunas; efectuar nuevos traslados o conceder nuevos plazos de contestación y, sobre todo, si lo considera necesario, instar a las partes a la concesión de una prórroga del plazo para dictar Laudo. Así lo estimaba el Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 1159/2003 de 1 diciembre, cuando declaraba que:

“La recurrente, introduce una narración de hechos al margen de lo que viene delimitado como objeto del litigio, planteando cuestiones nuevas, como la violación de derechos sociales no invocados con anterioridad, que, obviamente, conducen a la desestimación del motivo.”

B) En el escrito de conclusiones de la Cooperativa demandada se realiza una amplia exposición sobre la nulidad del presente Laudo por entender la parte demandada, ya antes de haber sido dictado, que necesariamente se va a dictar fuera de plazo. Es necesario aclarar, en este sentido, que la Ley 11/2011, de reforma de la anterior Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, modificó este aspecto, de modo que el plazo para dictar resoluciones arbitrales, según su art. 37.2 quedó como sigue:

*“Salvo acuerdo en contrario de las partes, **los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación** a que se refiere el*



*artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, **la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.***

CUARTO.- Habiéndose presentado la contestación a la demanda el día 19 de junio de 2015 es obvio que resta tiempo para que dicho plazo se cumpla. Pero, además, y lo que es más importante, del último párrafo transcrito en el Fundamento anterior ha de deducirse que ni siquiera el hecho de que se hubiera sobrepasado el plazo para dictar el Laudo (que solo contemplamos a efectos dialécticos) podría ser motivo de nulidad del mismo, como así lo declara reiteradamente reiterada jurisprudencia, citando, por todas, la Sentencia 13/2012 de 24 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, cuando afirma:

“La anterior Ley de Arbitraje 36/1988, de 5 de diciembre (derogada por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre), contemplaba en su artículo 45.3 como posible motivo de anulación del laudo, el hecho de que el mismo se hubiere dictado fuera de plazo (que era el de seis meses contados desde la fecha en que el árbitro hubiere aceptado la resolución de la controversia [art. 30.1]). Transcurrido dicho plazo sin que el laudo se hubiere dictado, la consecuencia legalmente prevista era la de que quedaba sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia (art. 30.2).

La actual Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, excluye el motivo de anulación relativo al transcurso del plazo, que ya no se contempla en ninguno de los apartados del artículo 41, por lo que, en caso de producirse ese retraso, el mismo no puede dar lugar a la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora. Pero es que, además, dicha Ley dispone en su artículo 37.2, tanto en su versión original, que era la que se encontraba en vigor en la fecha de iniciación del procedimiento arbitral, como en su redacción actual, conforme a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que la expiración del plazo sin que se haya dictado el laudo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni, por tanto, a la validez del laudo que después de dicho plazo llegue a dictarse, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el árbitro.



Si el pronunciamiento extemporáneo del laudo no puede dar lugar a su anulación, mucho menos podría hacerlo el retraso en la notificación del mismo. Se trataría de simples irregularidades que no afectan a la validez del acto.”.

QUINTO.- Por lo que respecta a las costas del presente procedimiento, no apreciándose temeridad o mala fe en la actuación de las partes, no se imponen a ninguna de ellas, debiendo asumir cada una las causadas a su instancia, conforme al artículo 35 del vigente Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

En su virtud, dicto el siguiente

LAUDO

SE DESESTIMA LA DEMANDA interpuesta por Don contra la “COOPERATIVA AGRÍCOLA”, sin hacer expresa condena en costas, por los motivos expuestos en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación según lo establecido en el art. 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea notificado. Contra el Laudo no cabe recurso ordinario, pudiendo las partes interponer el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 43 de la Ley 11/2011, 20 mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

El Árbitro:



P. R. C.
Ltda. Colegiada nº del I.C.A.V.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiocho de octubre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

P. R. C.

.....